

litigación y arbitraje

3-2012
Julio, 2012

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL Y EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Entre los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros celebrado este 27 de julio de 2012¹, se incluye la remisión a las Cortes Generales del **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social** se presenta por el Gobierno como un elemento más del conjunto de medidas de mejora de la eficacia de los instrumentos de control y del gasto público adoptadas con motivo de la crisis económica que sirva para incrementar la confianza y credibilidad.

De hecho, dicho **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal** cuya remisión a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria fue acordada en el referido Consejo de Ministros de 27 de julio de 2012, se anuncia, como su propio nombre indica, como complementaria de dos reformas legislativas adicionales que también han sido remitidas en la misma fecha para su valoración por el legislador: (i) la **Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** y (ii) la **Ley contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social**.

Aun tratándose de solo un Proyecto, toda vez que el texto pretende una modificación sustancial de figuras tan sensibles como el delito contra la Hacienda Pública, consideramos de interés efectuar un análisis de la nueva regulación propuesta. A este respecto y si bien todavía no se ha dado publicidad al contenido íntegro del **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal**, gracias al análisis de los informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado sobre el Anteproyecto que le precedía (que contaban con transcripciones literales de la reforma del Código Penal propuesta por el Gobierno) y el contenido de la referencia del Consejo de Ministros del 27 de julio de 2012, estamos en disposición de adelantar cuáles serían las modificaciones que se presentan por parte del

¹ La referencia del Consejo de Ministros celebrado este 27 de julio de 2012 puede ser consultada en: <http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/9D97B7BB-2D57-41AE-8304-857D87D1749F/210311/refc20120728.pdf>

Ejecutivo en atención al texto de Anteproyecto de Ley Orgánica que, por el contenido de la rueda de prensa dada tras la reunión del Consejo de Ministros por la Vice-Presidenta del Gobierno, parecen haber quedado inalteradas en lo que a las novedades aquí analizadas se refiere.

Así la reforma pivota sobre aquellos sectores en los que existe una mayor percepción del fraude: delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores y cuentas públicas –ligado con la gestión del gasto público y la mentada **Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, de la que, insistimos, este proyecto de reforma del Código Penal se presenta como complementario–.

Para ello, en lo que a las conductas defraudatorias se refiere, el texto parece proyectarse en tres direcciones fundamentales: **(i)** el tratamiento agravado de ciertas conductas que se entienden merecedoras de un mayor reproche penal (lo que implica que en determinados supuestos la pena máxima de prisión se incremente y, consiguientemente, el plazo de prescripción asciende de los cinco a los diez años); **(ii)** la introducción de incentivos para regularizar las conductas de los presuntos defraudadores; y **(iii)** la dinamización del procedimiento (bien sea para perseguir tramas organizadas o para permitir el cobro de la deuda defraudada antes de que finalice el procedimiento penal).

El Ejecutivo pretende la modificación de los **artículos 305, 306, 307, 308, 310 bis, 311, 398, 627 y 628 del Código Penal**, la introducción de cuatro nuevos preceptos (**305 bis, 307 bis, 307 ter y 433 bis**) y la derogación del **artículo 309 del Código Penal** (que quedaría integrado junto con la nueva redacción que se propone del **artículo 306**).

1. ILÍCITOS PENALES CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Respecto del delito fiscal (**artículo 305 del Código Penal**) la conducta delictiva pasaría a estar definida por dos elementos. Con la regulación actual, basta con la defraudación a la Hacienda Pública en una cantidad que supere los 120.000 euros. El Proyecto pretende añadir, tal y como se ha confirmado tras la reunión del Consejo de Ministros, como segundo elemento que ha de concurrir, la ausencia de regularización de la situación del presunto defraudador –que antes se configuraba como una excusa absolutoria–. Ello implicaría que para cometer un delito fiscal no bastará con haber defraudado por encima de la cuantía expresada sino que será necesario no haber regularizado la situación ante el fisco.

Respecto de la regla de determinación de la cuota defraudada (para saber si ésta alcanza o no los 120.000 euros), se mantendría la referencia a lo defraudado en cada periodo impositivo o de declaración (y si éstos fueran inferiores a doce meses, al año natural). La principal novedad radicaría en el establecimiento de una barrera penal anticipada para el caso de que se trate de “*organizaciones o grupos criminales*” o personas o entidades que actúen “*bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva*”. En estos dos supuestos, el delito sería perseguible desde el mismo momento en que se alcancen, por mera suma aritmética, los 120.000 euros.

En cuanto al fraude fiscal en relación con la Hacienda de la Unión Europea, se requeriría que la defraudación supere los 50.000 euros en un año natural. Se establecería también una excepción cuando se trate de “*organizaciones o grupos criminales*” o personas o entidades que actúen “*bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva*”. En estos dos casos, sería perseguible el delito desde el mismo momento en que se alcance la cantidad de los 50.000 euros por simple cálculo aritmético.

La nueva redacción del **apartado cuarto del artículo 305** que propone el Gobierno, antes dedicado a la excusa absolutoria, pretende determinar qué ha de entenderse expresamente por “*tener regularizada la situación tributaria*”. Regularizar no solo implicaría el reconocimiento de la deuda tributaria (cuota tributaria, incluyendo intereses o recargos) sino también el pago de ésta. Tanto el reconocimiento como el pago deberían efectuarse antes de que se hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación y antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de una administración territorial interpusiera querrela o denuncia, o antes de que la Fiscalía o el Juez de Instrucción realizase actuaciones que permitan tener conocimiento del inicio de diligencias.

El prelegislador propondría igualmente que los efectos de la regularización puedan darse aun transcurrido el plazo de los cuatro años de que dispone la administración para determinar la deuda tributaria. Dicha regulación está prevista como mecanismo armonizador del texto del Código Penal con la literalidad de la nueva redacción del **artículo 180. 2 de la Ley General Tributaria** dada por el **Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo**.

Para permitir el cobro de la deuda tributaria impagada antes de que finalice el procedimiento penal –evitando así la paralización del procedimiento administrativo–, se trataría de introducir un nuevo apartado al **artículo 305** (el **quinto**) que permitiría a la Administración tributaria liquidar separadamente dos tipos de conceptos y cuantías tributarias según su vinculación al presunto ilícito penal:

- Por una parte los conceptos y cuantías que entienda que no se encuentran vinculados con el posible delito (se seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria); y
- Por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública (continuándose la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria).

La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizaría, insistimos, la acción de cobro de la deuda tributaria estableciéndose la liquidación definitiva a lo que finalmente se decida en el procedimiento penal. De hecho, por parte de la administración tributaria se podría iniciar las actuaciones para la obtención del cobro; salvo que el juez acuerde la suspensión de las actuaciones de ejecución, siempre previa prestación de garantía (a salvo de que dicho afianzamiento sea dispensado excepcionalmente por el juez).

Dentro de las medidas que se introducirían como incentivo para regularizar las conductas de los presuntos defraudadores, se incorporaría otro nuevo apartado en el **artículo 305** (el **sexto**) que permitiría apreciar una atenuación de la pena siempre que, tras recibir la citación para declarar como imputado, se satisfaga todo el perjuicio causado antes de dos meses o se hubiese colaborado activamente con las autoridades o sus agentes (bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o bien para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos).

Se mantendría la redacción dada a la extensión del efecto regularizador a las irregularidades contables o falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, así como la posibilidad de recabar el auxilio de los servicios de la administración tributaria para ejecutar la pena de multa y la responsabilidad civil *ex delicto*. Nos referimos a los actuales apartados **cuarto in fine** y **quinto**.

La propuesta de modificación del Código Penal trataría de introducir un tipo agravado con la creación del nuevo **artículo 305 bis**. Así, se pretendería castigar a los defraudadores con la pena de prisión de 2 a 6 años, multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada y con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro a ocho años cuando: **(i)** la cuantía defraudada excediera de 600.000 euros; **(ii)** cuando la defraudación se produjese en el seno de una organización o grupo criminal que se dedicase a la realización de esas actividades; o **(iii)** cuando se interpusieran personas o entes sin personalidad jurídica, negocios o instrumentos fiduciarios o se tratase de territorios que oculten o dificulten la determinación o de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, o la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o responsable del delito. Con motivo de la agravación de la pena estos tipos agravados pasarían a tener un plazo de prescripción no ya de 5 años sino de 10.

El prelegislador pretendería que a estos supuestos agravados les sea de aplicación el régimen general del tipo básico (la regulación establecida en el **artículo 305 del Código Penal**) a salvo de lo establecido respecto de la previsión de la atenuación de la pena de su **apartado sexto** (que solo resultaría aplicable al tipo agravado por razón de la cuantía defraudada).

En relación con las *Faltas contra el patrimonio*, relativas a fraudes efectuados a la Hacienda de la Unión Europea, se vendría a proponer la modificación de los **artículos 627 y 628 del Código Penal** a los solos efectos de sustituir la referencia de “Comunidad Europea” por la de “Unión Europea”.

2. FRAUDE A LOS PRESUPUESTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

La nueva redacción que se propone del Código Penal se limitaría a refundir los actuales **artículos 306 y 309 del Código Penal**, relativos al fraude de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros presupuestos que ésta administre.

3. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Al **artículo 307 del Código Penal** en el que se tipifica el fraude a la Seguridad Social se le pretende dar una nueva redacción, estableciéndose como elementos del tipo: **(i)** la cuantía, que se reduciría a 50.000 euros desde los 120.000 euros de límite establecido en la actualidad; y **(ii)** la ausencia de regularización de la situación. Habida cuenta de la polémica existente en aquellos casos en los que las empresas o sociedades que pretenden eludir sus obligaciones para con la Tesorería General de la Seguridad Social proceden a dar de alta a todos sus trabajadores dejando impagadas las cuotas correspondientes consiguiendo, a través de un mecanismo de sucesión de empresas, burlar la actuación de sus Unidades de recaudación ejecutiva, se aclararía asimismo que la mera presentación de los documentos de cotización no impediría la consideración del impago como fraudulento.

Para la determinación de la cuantía de esos 50.000 euros se propondría estar al importe total defraudado y no prescrito, lo que supondría romper con el paralelismo con los delitos contra la Hacienda Pública. Así, para los delitos contra la Seguridad Social bastaría con que la suma aritmética de todas las cuotas ascienda a 50.000 euros en los 5 años anteriores al momento de la presentación de la denuncia (o en los 10 años en el caso de la modalidad agravada), sin necesidad de aplicar ningún otro criterio.

Como sucede con la regulación del delito fiscal, la nueva redacción propuesta: **(i)** definiría qué ha de entenderse por regularizar la situación ante la Seguridad Social; **(ii)** prevería que los efectos de la regularización puedan desplegarse aunque ya haya prescrito el derecho de la administración a su determinación en vía administrativa; **(iii)** extendería el efecto de la regularización a las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales; y **(iv)** prevería la posibilidad de atenuar la pena cuando en dos meses desde la citación en calidad de imputado se satisfaga todo el perjuicio económico causado o se colaborase activamente con las autoridades o sus agentes bien para obtener pruebas decisiva para la identificación o captura de otros responsables, bien para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos.

Al igual que acaecería con la regulación propuesta para el delito contra la Hacienda Pública, se insiste en que no se paralizaría el procedimiento administrativo para el cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social ni se impediría el inicio por la administración de la Seguridad Social de actuaciones dirigidas al cobro por la existencia de un procedimiento penal salvo que el Juez lo acordase previa prestación de garantía. Excepcionalmente, el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa del afianzamiento cuando la garantía no pudiese ser prestada. En todo caso, se resaltaría una diferencia con el régimen que se pretendería proyectar para el delito fiscal, cual es que en el caso de defraudación a la Seguridad Social, no existiría una cláusula de cierre con pautas de cómo actuar en caso de discrepancia entre el procedimiento administrativo y el judicial.

La reforma del Código Penal proyectada, como complementaria del **Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social**, establecería un tipo agravado para conductas que el prelegislador entendería merecen un mayor grado de reproche penal, a las que se le impondría una pena de 2 a 6 años –lo que implicaría que el plazo de prescripción del delito alcance los 10 años– y multa del doble al séxtuplo de la cuantía así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y

del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social de 4 a 8 años: **(i)** cuando la cuantía defraudada o las devoluciones o deducciones indebidas excediese de 120.000 euros; **(ii)** cuando la defraudación se hubiese cometido en el seno de una organización o grupo criminal que se dedique a la realización de esas actividades; y **(iii)** cuando la defraudación se cometiese concurriendo la utilización de personas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios, o se tratase de territorios que oculten o dificulten bien la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, bien la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado o responsable frente a la Seguridad Social.

El Gobierno pretendería que a estos tipos agravados les fuera de aplicación el régimen general del tipo básico (la regulación prevista en el **artículo 307**), a salvo de lo establecido respecto de la previsión de la atenuación de la pena de su **apartado quinto** (que solo resultaría aplicable al tipo agravado por razón de la cuantía).

4. NUEVO DELITO DE OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se introduciría un nuevo **artículo 307 ter** mediante el que se vendría a tipificar el delito de obtención de prestaciones de la Seguridad Social por medio de error provocado mediante la simulación de hechos falsos o mediante la tergiversación u ocultación de hechos verdaderos.

5. FRAUDE DE SUBVENCIONES

El texto proyectado también pretendería modificar el **artículo 308 del Código Penal** con una nueva regulación del delito de fraude en la obtención de subvenciones. La nueva regulación propuesta del delito de fraude en la obtención de subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas seguiría la misma pauta que se pretende adoptar con los tipos de delito fiscal y contra la seguridad social, constituyendo el tipo básico del delito la concurrencia de dos elementos: **(i)** la obtención de subvenciones o ayudas de las administraciones públicas por un valor superior a 120.000 euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o aplicar en una cantidad superior a esos 120.000 subvenciones o ayudas a fines distintos para los que fueron concedidas; y **(ii)** no llevar a cabo el reintegro en los términos exigidos.

Para la determinación de la cantidad defraudada en el delito de fraude en la obtención de subvenciones se estaría al año natural y deberá tratarse de subvenciones o ayudas obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procediesen de distintas administraciones o entidades públicas.

Respecto de este delito de fraude en la obtención de subvenciones se proyectaría: **(i)** regular los concretos requisitos exigibles para entender realizado el reintegro; **(ii)** extender el efecto de dicha regularización a las posibles falsedades instrumentales que se pudieran haber cometido en relación con la deuda objeto de regularización; **(iii)** la posibilidad de atenuar la pena cuando se procediera por el presunto responsable o al reintegro en el plazo

de dos meses desde que se le hubiera citado como imputado o colaborase activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos; (iv) disponer la no paralización de la exigencia del reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas por la existencia de un procedimiento penal ni la paralización de la acción de cobro de la administración (salvo la suspensión previa prestación de garantía excepto que exista dispensa de afianzamiento); y (v) el ajuste de la cantidad debida en función de lo que finalmente resuelva el proceso penal (esa cláusula de cierre que no se contemplaría en los delitos contra la Seguridad Social).

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA POR LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

La modificación que del **artículo 310 bis del Código Penal** pretendería realizar el Ejecutivo obedecería a la necesidad de armonizar la penalidad impuesta a las personas jurídicas responsables de delitos contra la Hacienda Pública. Así, además de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social y la posible prohibición para contratar con las administraciones públicas, una tripe distinción, se proyectaría imponer: (i) la pena de multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años; (ii) pena de multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida en los supuestos agravados (pena de prisión de más de cinco años); y (iii) multa de 6 meses a un año en los supuestos del **artículo 310 del Código Penal (infracciones contables en el ámbito tributario)**.

7. DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Asimismo se vendría a proponer una nueva configuración del delito contra los derechos de los trabajadores contemplado en el **artículo 311 del Código Penal** (imposición, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, de condiciones laborales y de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan derechos laborales). El prelegislador vendría a prever no solo la imposición de penas mucho más graves por entender que este tipo de ilícitos afectan de modo grave a la competencia empresarial, pudiéndose alcanzarse los 6 años de prisión, sino la introducción de una nueva conducta típica: el empleo simultáneo a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados fuese de al menos: (i) el 25% en los centros de trabajo que ocupasen a más de 10 empleados; (ii) el 50% en los centros de trabajo que ocupasen a más de 10 trabajadores y no más de cien; o (iii) la totalidad de los trabajadores en los centros de más de 5 empleados.

8. DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS

Se pretendería también por el Ejecutivo la modificación del **artículo 398 del Código Penal** para excluir expresamente de este tipo los certificados relativos a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública, que se castigarían entonces conforme a las previsiones generales de los delitos de falsedad documental (**artículos 390 y siguientes del Código Penal**).

9. NUEVA FIGURA DELICTIVA DE “MALA GESTIÓN” DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

El Gobierno, en cuanto complemento de la **Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, proyectaría introducir en los delitos de malversación de caudales públicos un nuevo **artículo 433 bis** con el objeto de erradicar la mala gestión de los recursos públicos a los exclusivos efectos de penar las falsedades en la información que deba reflejar la situación económica de las entidades públicas. Así, según se ha anunciado tras el Consejo de Ministros de este 27 de julio de 2012, si dicha **Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** recoge las infracciones administrativas graves y muy graves, cuando la mala gestión de recursos públicos concorra con un falseamiento de cuentas, se haría necesario la exigencia de responsabilidad penal. Por ello, se propondría tipificar una conducta que, a salvo la novedad del sujeto activo, ya estaría prevista respecto de los administradores de hecho y de derecho de las sociedades mercantiles en el actual **artículo 290 del Código Penal** (falseamiento de cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad).

El proyectado **artículo 433 bis del Código Penal** pretendería penar a la autoridad que a sabiendas y de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, falsease su contabilidad, documentos o información que deba reflejar su situación económica; si el perjuicio económico se llegara a causar, se proyectaría un subtipo agravado. Así, según se ha referido tras la reunión del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2012, en los supuestos básicos se aplicarían penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público y penas de multa de mayor o menor extensión en función de si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad pública, supuesto en el que se podría imponer además pena de prisión de uno a cuatro años.

Como hemos anticipado, sobre el **Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal** (previo al **Proyecto de Ley Orgánica** que efectivamente ha sido remitido a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria según acuerdo adoptado en el ya referido Consejo de Ministros de 27 de julio de 2012) se han emitido informes de distintos organismos. El del Consejo Fiscal de 7 de junio de 2012 puede localizarse en la propia página de la Fiscalía: [acceder a la web de la Fiscalía](#).

Si bien el Ministerio Público dio luz verde al Anteproyecto, valorándolo positivamente en cuanto que mejora técnicamente la redacción dada a los preceptos del Código Penal y lo considera justificado, no deja de ser crítico en una doble vertiente: **(i)** en la medida en que entiende que determinadas conductas pueden tener una mejor respuesta en el seno del derecho administrativo sancionador y no quedar reguladas en el ámbito penal; y **(ii)** en el ámbito tributario, por las disfunciones que la simultaneidad en la tramitación de procedimientos –penal y administrativo sancionador– puede implicar.

También el Consejo General del Poder Judicial emitió un informe sobre el previo Anteproyecto el pasado 28 de junio de 2012, cuyo texto es accesible en el siguiente link: [acceder a la información](#).

Al igual que la Fiscalía General, con los matices y correcciones técnicas que se explican en dicho informe, en términos generales, el Consejo General del Poder Judicial aprobaba el Anteproyecto del prelegislador porque en términos generales mejora el sistema de instrumentos para la represión de comportamientos contrarios al principio de sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica (sobre todo, en lo relativo al tratamiento especial de la delincuencia organizada y los entramados societarios). Sin embargo, el informe advierte, entre otras, de: **(i)** las disfunciones que puede ocasionar que la regularización tributaria se establezca como un elemento del tipo del delito fiscal y no como excusa absolutoria; **(ii)** la alteración del sistema de prejudicialidad penal sin una base legal que lo permita en relación con las medidas focalizadas en adelantar el momento del cobro de la deuda tributaria sin esperar al fin del procedimiento penal; **(iii)** la quiebra en la homogeneidad de los tipos penales relativos al fraude a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social, al aclararse que respecto de estos últimos es indiferente para entender ilícita la conducta que se presenten los documentos de cotización, lo que contrasta con el silencio del prelegislador respecto de los delitos fiscales; **(iv)** el oscurantismo respecto de la interpretación que se debe dar al concepto “*importe total defraudado y no prescrito*” en relación con los delitos de fraude contra la Seguridad Social al establecerse como modalidad de cómputo la de acumulación de importes y no el cómputo anual vigente; o **(v)** la ausencia de coincidencia, en lo que al **artículo 433 bis** se refiere, entre la pretensión del prelegislador y la redacción del precepto por cuanto dicho artículo solo extiende a las entidades públicas el delito de falseamiento contable previsto ya en el **artículo 290 del Código Penal** y no sanciona la realización de gastos sin habilitación presupuestaria o, en su caso, una vez agotado el crédito disponible.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Julio de 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra bajo cualquier tipo de modalidad, soporte o formato sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.